

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 760013110007-2017-0033400**

AUTO # 1349

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora GERARDA LUCIA MURILLO DE ANDRADE contra el auto # 468 del 11 de marzo de este año, notificado en estado el 12 del mismo mes y año, mediante el cual decretaron las pruebas, para resolver la objeción conforme lo dispone el artículo 502 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el recurrente que el 5 de febrero de 2021, remitió por correo electrónico al juzgado j07ccali@cendoj.ramajudicial.com.co, las pruebas consistentes en a) Historia Clínica de FRANCISCO ELIAS ANDRADE, b) Fotografía de Francisco Elías Andrade, tomada en enero 29 de 2017; c) copias de las declaraciones de renga 2014 y 2015 con anexos FRANCISCO ELIAS ANDRADE, d) certificado de Bancolombia y e) memorial que descurre traslado de objeción, documentos que no fueron recepcionados por el Juzgado según se le informó por empleado del despacho.

2. Refiere asimismo, que en la misma fecha remitió la documentación con nota de recibo a los abogados de los herederos: paola.agudeloyasociados@gmail.com y castilloracinesconsultortes@gmail.com.

3. Que los 6 y 7 de febrero de 2021 se reenviaron nuevamente los documentos mencionados al correo electrónico j07fccali@cedoj.ramajudicial.com.co, en el que se indica que “no se ha completado la entrega. Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje” y que adicionalmente el 8 de febrero remitió al correo electrónico mcobod@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del jugado j07fccali@cedoj.ramajudicial.com, sin haber recibido respuesta la primera y con fallas técnicas la segunda.

4. Al recurso se le dio el trámite de ley, y en término la apoderada de los herederos solicito desestimar el recurso por cuanto el escrito de solicitud de pruebas presentadas por la cónyuge sobreviviente no fue radicado en el correo oficial del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. El artículo 103 del CGP, estableció el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en todas las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el acceso a la justicia, y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura adoptar las medidas necesarias para implementar El Plan de Justicia Digital que permitieran formar y gestionar el expediente digital y el litigio en línea.

3. Con ocasión de los efectos generados por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el que ordenó la implementación de manera preferencial los medios tecnológicos disponibles, para evitar exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, en cuanto a la recepción de los memoriales las que deberían ser

enviados por correo electrónico usando el formato PDF, aunado a las disposición que posteriormente implementó el Decreto 806 de 2020.

4. En el presente caso se tiene que, por auto # 140 del 29 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el 2 de febrero de 2021, como se advierte en el Sistema de Gestión Judicial y en la página web de consulta de procesos, mediante el cual corrió traslado por el término de tres días, a las partes no objetantes, de la objeción presentada al inventario adicional presentado por la cónyuge sobreviviente, por lo que el plazo para incorporar las pruebas a presentar comenzó a correr al día siguiente, esto es, el 3 de febrero de 2021, en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 del CGP, finalizando el 5 de febrero a las 4 p.m. sin pronunciamiento por parte de la cónyuge sobreviviente como se indicó en auto del 11 de marzo de 2021 (Fl. 358).

5. Según se detalló en dicha providencia, se ha surtido en debida forma la actuación, facilitando el acceso de la recurrente al expediente, incluso con su consulta física, como medida excepcional que prevén las normas emitidas en virtud de la emergencia sanitaria, además de que la forma de comunicación con el despacho es la prevista en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y concretamente el correo institucional del despacho, que es de conocimiento público, que no el personal de ninguno de sus funcionarios.

6. En ese orden de ideas, es claro que no procede la solicitud del recurrente, cuando pretende se le tengan como prueba una serie de documentos, que fueron presentados extemporáneamente, cuando por un lapsus propio, remitió mediante un mensaje de datos las pruebas referidas a un correo inexistente, j07ccali@cendoj.ramajudicial.com.co, cuando el institucional lo es: j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En consecuencia se mantendrá el auto recurrido, se concederá en el efecto devolutivo la apelación y se fijará la fecha y hora para continuar el trámite.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER auto 468 de marzo 11 de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la cónyuge sobreviviente contra el auto 468 de marzo 11 de 2021 proferido dentro del presente asunto.

TERCERO. Citar para la realización de la diligencia, para el día **13 de julio de 2021** a la 10:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ